



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 613 -2023-MPCH/A

Chiclayo,

20 SEP. 2023

VISTO:



El **INFORME N° 2973-2023/MPCH/GAF-SGLCP** de fecha 19 de setiembre del 2023, suscrito por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, **INFORME LEGAL N° 1251-2023-MPCH/GAJ**, de fecha 20 de setiembre del 2023, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre **PERDIDA DE BUENA PRO CORESPONDIENTE A LA SIE-6-2023-MPCH-OEC-1 PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Chiclayo, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley; es decir que los gobiernos locales en virtud de su autonomía administrativa, basada en las prerrogativas constitucionales, está facultada para tomar decisiones de índole administrativo, o sea actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, conforme establecen los artículos 6° y numeral 6) del 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo y de Gobierno Local, el Alcalde es el Representante legal de la Municipalidad y su autoridad administrativa; y artículo 43° del acotado cuerpo legal, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Mediante INFORME N° 471-2023-MPCH/GIP-SGOPC, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Convenios solicita a la Gerencia de Infraestructura Pública la **ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**.

ITEM PAQUETE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	BIEN
1	750.00	M3	AFIRMADO TIPO A-1
2	205.00	M3	ARENA GRUESA
3	205.00	M3	PIEDRA CHANCADA 1/2 in

Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 577 – 2023 – MPCH/GM se resolvió APROBAR la Duodécima Modificación del plan Anual de Contrataciones para incorporar el procedimiento de selección: SUBASTA INVERSA ELECTRONICA para la **ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE** con Valor estimado en **S/ 70,625.00 (SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)**.

Con fecha 31 de agosto de 2023, mediante ACTA 01-2023/SIE-SIE-6-2023-MDCH-OEC-1 "ACTA DE ADMISIÓN, APERTURA DE OFERTAS Y PERIODO DE LANCES el Órgano Encargado de las Contrataciones **OTORGA LA BUENA PRO** del Procedimiento de Selección SIE-6-2023-MPCH-OEC-1 PARA LA **ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y**



PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE al postor **MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS**.

Mediante Solicitud de Acceso a la Información S/N de fecha 01 de setiembre de 2023 suscrita por ROBERTO JUAN GARCÍA ARÉVALO, en su calidad de POSTOR del Procedimiento de Selección SIE-6-2023-MPCH-OEC-1 PARA LA **ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**, solicita se le remita la Oferta Presentada por el Postor MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS ganador de la Buena Pro.

Mediante CARTA N° 00056 -2023-MPCH/GAF/SGLCP en atención a lo solicitado por ROBERTO JUAN GARCÍA ARÉVALO remite la Oferta del Postor Ganador de la Buena Pro MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS.

Mediante Solicitud S/N de fecha 08 de setiembre de 2023 suscrita por ROBERTO JUAN GARCÍA ARÉVALO, en su calidad de POSTOR del Procedimiento de Selección SIE-6-2023-MPCH-OEC-1 PARA LA **ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**, solicita sea **REVOCADO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO** y SE LE OTORQUE LA BUENA PRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN por las siguientes consideraciones:

- A. Mediante Carta S/N de fecha 01 de setiembre de 2023, amparado en el Art. 61° Acceso a la Información del Decreto Supremo N° 344 – 2018 – EF, NUMERAL 61.2 SE SOLICITÓ LA OFERTA PRESENTADA POR EL ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS, la cual fue remitida por correo electrónico mediante la CARTA N° 00056 -2023-MPCH/GAF/SGLCP. Del Análisis de la oferta se puede advertir que el CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO suscrito supuestamente por el Sr. Germain Tapia Sánchez identificado con DNI N° 17442546 Gerente General de la Cantera Pátapo La Victoria S.A y el Sr. JORGE LUIS MALCA FERNANDEZ, no se ajustaría a la realidad por cuanto, la firma de dicho Gerente General **habría sido Falsificada**.
- B. Advertido el presunto hecho delictivo, el 07 de setiembre de 2023 mediante Carta S/N al Sr. Germain Tapia Sánchez Gerente General de la Cantera Pátapo La Victoria S.A mediante la cual se le consulta sobre el contrato presentado por el referido postor para participar en el proceso en mención en el cual obtuvo la buena pro, era auténtico, respondiendo el Señor Germain Tapia Sánchez en los siguientes Términos:
- **NO CONOCER AL SEÑOR JORGE LUIS MALCA FERNANDEZ**
 - **LA EMPRESA QUE REPRESENTA EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL NO HA CELEBRADO NINGUN CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO CON EL REFERIDO EMPRESARIO**
 - **LA FIRMA QUE APARECE EN DICHO DOCUMENTO NO LE PERTENECE**
 - **EL SELLO IMPRESO EN EL DOCUMENTO TAMPOCO ES EL QUE UTILIZA EN SUS GESTIONES O CELEBRACIONES COMERCIALES**
- C. Como quiera que las bases del proceso requieren que los postores acrediten como requisito de HABILITACIÓN copia simple de acreditación vigente, para actividades de exploración y/o explotación conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM y el adjudicatario de manera presuntamente indebida, se habría agenciado de la **RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 029-2017-GR.LAMB/GEEM en la que se aprueba y autoriza el inicio de actividades de CANTERA PATAPO LA VICTORIA S.A.**, en este contexto es que se ha procedido a simular el contrato de arrendamiento con la referida cantera.

Queda claro que el adjudicatario de la buena pro ha actuado con extremada temeridad y plena alevosía para incurrir en falsificación de documentos debiéndose revocar la Buena Pro y deberá ser otorgada al postor que ocupo el segundo lugar según el orden de prelación.

Mediante CARTA N° 00057-2023-MPCH/GAF/SGLCP la Sub Gerencia de Logística corre traslado al postor ganador de la buena JORGE LUIS MALCA FERNANDEZ la solicitud de revocatoria de buena pro, para que realice los descargos respectivos.



Mediante CARTA N° 035-2023-IMF El postor ganador de la buena JORGE LUIS MALCA FERNANDEZ, realizó los descargos respectivos a la solicitud de revocatoria de buena pro. Presentada por ROBERTO JUAN GARCÍA ARÉVALO,

Mediante CARTA N° 00058-2023-MPCH/GAF/SGLCP la Sub Gerencia de Logística realiza **FISCALIZACIÓN POSTERIOR A DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR POSTOR**, solicitándole a CANTERA PATAPO LA VICTORIA SA con RUC N° 20480515961 **nos pueda confirmar la veracidad o no de la documentación presentada por el POSTOR MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS** al procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 006-2023-MPCH correspondiente a la ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE:

- **UN CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE CANTERA PATAPO LA VICTORIA S.A. A FAVOR DE MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS,**
- **RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 029-2017-GR.LAMB/GEEM en la que se aprueba y autoriza el inicio de actividades de CANTERA PATAPO LA VICTORIA S.A.**

Mediante CARTA N° 037-2023-CPV el Gerente General de CANTERA PATAPO LA VICTORIA SA con RUC N° 20480515961 da respuesta a la Solicitud de **Fiscalización posterior del procedimiento de selección SIE N° 006-2023-MPCH** correspondiente a la ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

RESPECTO DEL CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE CANTERA PÁTAPO LA VICTORIA SA A FAVOR DE MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS.

Dicho documento **NO ES VERAZ** puesto que no he tenido relación contractual con dicha persona ni mucho menos he firmado contrato privado alguno siendo la firma y sello que aparecen en la misma; **FALSOS.**

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN GERENCIAL EJECUTIVA N°029-2017 – GR. LAMB/GEEM, EN LA QUE APRUEBA Y AUTORIZA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE CANTERA PÁTAPO LA VICTORIA SA.

Este documento **SI ES VERAZ**, puesto que es un documento público que se encuentra en la página de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque y en la propia página del Ministerio de Energía y Minas; además que las áreas de información y ventas de nuestra empresa pone a disposición de nuestros clientes y público en general dichos documentos para acreditar la formalidad de nuestras actividades en el sector Minero.

Como se ha señalado, mediante solicitud S/N de fecha 08 de setiembre de 2023 el señor ROBERTO JUAN GARCÍA ARÉVALO, en su calidad de POSTOR del Procedimiento de Selección SIE-6-2023-MPCH-OEC-1 PARA LA **ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**, solicita sea **REVOCADO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO** y **SE LE OTORGUE LA BUENA PRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, sin embargo dicho escrito no reviste la formalidad de una apelación, ni mucho menos adjunta la garantía para que respalde su interposición conforme lo establece 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no cumpliendo con los requisitos para que la entidad pronunciarase respecto de su pedido,

Sin perjuicio de ello, se procederá a analizar el contenido del mismo al ser asumido por el órgano especializado de las contrataciones; siendo así, se la evaluación efectuada en la etapa de ADMISIÓN, APERTURA DE OFERTAS Y PERIODO DE LANCES el Órgano Encargado de las Contrataciones obtuvo como resultado de la evaluación el siguiente orden de prelación:

ORDEN DE PRELACIÓN	RUC	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	ÚLTIMA OFERTA
1	10801704757	MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS	S/ 57,000.00
2	10430637032	GARCIA AREVALO ROBERTO JUAN	S/ 58,000.00
3	20610627383	CONSTRUCTORA DAZO E.I.R.L.	S/ 70,500.00
4	20607498602	DELGADO CONTRATISTAS PERU E.I.R.L.	S/ 70,624.99



Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos, se atribuye al Sr. MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS, haber presentado documentos falsos como parte de su oferta para acreditar el requisito de calificación sobre la capacidad Técnica y Profesional referido un contrato privado de arrendamiento de cantera Patapo, La Vicotria S.A y de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 029-2017-GR,LAMB/GEEM y así poder sacar ventaja en puntaje frente a los demás postores y así obtener la buena pro del presente procedimiento de selección;

Que, en ese contexto, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF el adelante "el Reglamento", indica: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (la negrita es agregada);

Que, en lo referente al otorgamiento de la buena pro, el artículo 76° del Reglamento refiere que **previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación,** de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 de ser el caso. (...) De rechazarse alguna de las ofertas de acuerdo a lo previsto en el numeral anterior, el comité de selección revisa el cumplimiento de los requisitos de calificación de los postores que siguen en el orden de prelación (...);

Que, al respecto el artículo 141 se establece: "c) **Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.**";

El literal j) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado respecto a los principios que rigen las contrataciones señala: "**La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad,** evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".

Como se ha señalado, del Informe Técnico N° 2973-2023-MPCH/GAF-SGLCP, de fecha 19 de setiembre del 2023, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, se evidencia que se encuentra plenamente acreditado la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del postor ganador, por haber presentado documentos falsos, y como resultado de la fiscalización posterior realizada a la oferta ganadora se obtuvo que:

RESPECTO DEL CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE CANTERA PÁTAPO LA VICTORIA SA A FAVOR DE MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS.

Dicho documento **NO ES VERAZ** puesto que no existe relación contractual entre el postor ganador de la buena pro y CANTERA PÁTAPO LA VICTORIA SA afirmando que la firma y sello que aparecen en dicho contrato son **FALSOS.**

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN GERENCIAL EJECUTIVA N°029-2017 – GR. LAMB/GEEM, EN LA QUE APRUEBA Y AUTORIZA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE CANTERA PÁTAPO LA VICTORIA SA.

Este documento **SI ES VERAZ,** puesto que **es un documento público que se encuentra en la página de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque y en la propia página del Ministerio de Energía y Minas;** además en la página web de la CANTERA PÁTAPO LA VICTORIA SA.

Es de verse que para la ADQUISICIÓN DEL ITEM: MATERIAL GRANULAR PARA AFIRMADO A-1 (AFIRMADO TIPO A-1); se contempló en las bases estándar del proceso que como requisito documentario mínimo se presente "**copia simple de autorización vigente para actividades de exploración y/o explotación;** conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-



MINEM-DM aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer funciones transferidas del Sector Energía y Minas

Si bien, el postor **MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS** presentó en su oferta **LA RESOLUCIÓN GERENCIAL EJECUTIVA N°029-2017 – GR. LAMB/GEEM**, pero en esta resolución se **APRUEBA Y AUTORIZA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE CANTERA PÁTAPO LA VICTORIA SA**. En ese sentido el postor **MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS** incorporo a su oferta **CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE CANTERA PÁTAPO LA VICTORIA SA A FAVOR DE MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS** y de esta manera cumplir con el requisito documentario mínimo:

RESPECTO DEL CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE CANTERA PÁTAPO LA VICTORIA SA A FAVOR DE MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS. Dicho documento **NO ES VERAZ habiendo incumplido el postor con los requisitos de habilitación** infringiendo la Ley de contrataciones del estado al tratarse de una **TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD EN LAS CONTRATACIONES**.

Que, en ese contexto, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF el adelante "el Reglamento", indica: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".

Tal cual lo señalado en el numeral 28.1 del artículo 28 del T.U.O. de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado Para la contratación de bienes y servicios, **la Entidad puede rechazar toda oferta** por debajo del valor referencial si determina que, **luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento**. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado.

El Titular de la Entidad **declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

En ese sentido, cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste **pierde automáticamente la buena pro**. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, **el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato** en el plazo previsto en el numeral 141.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Bajo estos supuestos, corresponde al **ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES** le corresponde otorgar la Buena Pro del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica SIE-6-2023-MPCH-OEC-1 PARA LA **ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE** al postor **GARCIA AREVALO ROBERTO JUAN** con RUC 10430637032, adjudicándose por el monto de **S/ 58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL CON 00/100 SOLES**.

En ese sentido, queda acreditado que el adjudicatario de la pro ha actuado con extrema temeridad y plena alevosía para incurrir en el delito de falsificación de documentos, lo cual debe ser comunicado al Tribunal de Contrataciones del OSCE y a la fiscalía penal de turno por la transgresión del principio de presunción de veracidad al ingresar documentos presuntamente adulterados.



Mediante INFORME LEGAL N° 1251-2023-MPCH/GAJ de fecha 20 de setiembre del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que corresponde declarar la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA SIE-6-2023-MPCH-OEC-1 PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE** por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, puesto que como resultado de la fiscalización posterior efectuada por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, se ha comprobado la existencia de elementos suficientes que hagan presumir que el postor MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS ganador de la buena pro, ha presentado en su oferta, documentos presuntamente falsos, lo que acarrea la **PERDIDA DE LA BUENA PRO.**

Que, estando a las facultades conferidas por el numeral 06 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA SIE-6-2023-MPCH-OEC-1 PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE** por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, puesto que como resultado de la fiscalización posterior efectuada por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, se ha comprobado la existencia de elementos suficientes que hagan presumir que el postor MALCA FERNANDEZ JORGE LUIS ganador de la buena pro, ha presentado en su oferta, documentos presuntamente falsos, lo que acarrea la **PERDIDA DE LA BUENA PRO.**

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR LA BUENA PRO del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica SIE-6-2023-MPCH-OEC-1 PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO HISTORICO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE al postor **GARCIA AREVALO ROBERTO JUAN** con RUC 10430637032, (**segundo en el orden de prelación**) adjudicándose por el monto de **S/ 58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL CON 00/100 SOLES).**

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad cumpla con lo establecido en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones y de esta manera comunicar al Tribunal de Contrataciones para que proceda conforme a Ley y a las instancias correspondientes; asimismo, proceda conforme a lo establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial registrar el otorgamiento de la Buena Pro del postor GARCIA AREVALO ROBERTO JUAN en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

ARTICULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía a través de la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística en el portal de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Dra. Janet Isabel Cubas Carranza
ALCALDESA